



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.38305/2023 Y RAJ.45706/2023  
(ACUMULADOS)

TJ/II-45904/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

21 MAR 2024

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1122/2024

Ciudad de México, a **15 de marzo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-45904/2022**, en **196** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.38305/2023 Y RAJ.45706/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that without reliable records, it would be difficult to verify the accuracy of financial statements and to identify any irregularities.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in ensuring the reliability of financial information. It describes how internal controls are designed to prevent errors and to detect any unauthorized transactions. The text highlights that internal controls are a key component of a company's risk management strategy and are essential for maintaining the trust of investors and other stakeholders.

3. The third part of the document discusses the importance of transparency and disclosure in financial reporting. It notes that companies should provide clear and concise information about their financial performance and position. The text emphasizes that transparency is essential for investors to make informed decisions and for the overall health of the capital markets.

4. The fourth part of the document addresses the role of external audits in providing an independent assessment of a company's financial statements. It describes how external auditors are engaged to provide an objective opinion on the accuracy and reliability of the financial information. The text notes that external audits are a critical part of the financial reporting process and are essential for maintaining the confidence of investors and other stakeholders.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethical behavior in financial reporting. It notes that companies should adhere to high ethical standards and should not engage in any practices that could be considered misleading or deceptive. The text emphasizes that ethical behavior is essential for maintaining the integrity of the financial system and for the long-term success of the company.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2

103

157  
2/02

**RECURSOS DE APELACIÓN:**

RAJ. 38305/2023 Y RAJ. 45702/2023  
(ACUMULADOS).

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/II-45904/2022.

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL; AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**

EN EL RAJ. 38305/2023: DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL; AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RAJ. 45706/2023: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DE LOS  
ESTADOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS** para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 38305/2023 Y RAJ. 45706/2023 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante esta Sala Superior el diez y treinta de mayo de dos mil veintitrés, el primero por el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa y Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central**; ambas autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, a través de su autorizada Oralía Ramírez Franco; y el segundo por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por conducto de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-45904/2022**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTOS IMPUGNADOS.** Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

a través de sus apoderadas legales

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

demandó la nulidad de:

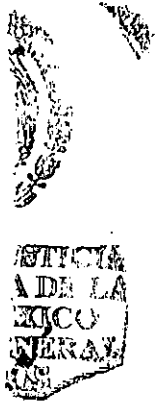


**III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- a) La Orden de visita de verificación de fecha 12 de abril de 2022 dentro del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- b) La resolución de fecha 31 de mayo de 2022 dictada dentro del expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** hecha del conocimiento de la actora el día 14 de junio de 2022 toda vez que la dejaron pegada en la pared.

Se precisa que el acto impugnado se hizo consistir en la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través de la cual se le impuso una sanción económica de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como la clausura total temporal por no contar con el dictamen de impacto urbano, respecto de la construcción llevada a cabo en el inmueble ubicado en



**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

una superficie total de construcción de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **seis de julio de dos mil veintidós**, admitió la demanda vía ordinaria, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por las autoridades demandadas, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia, y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

**CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** A través de auto de quince de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, por los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa número **esto es, orden de visita, y la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, únicamente por lo que refiere a la resuelto en el sentido de la clausura total temporal del inmueble verificado, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando II, de la presente sentencia.**

**SEGUNDO.-** Se declara **la nulidad**, con todas sus consecuencias legales, **UNICAMENTE** de la sanción económica impuesta en la resolución impugnada, del treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, descrita en el resultando primero de este fallo, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento dentro del término indicado en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de ésta sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

REUNION  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA



**TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 38305/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades apelantes el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, según se advierte de la foja ciento noventa y dos del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiuno del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticuatro de abril al nueve de mayo de dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días veintinueve y treinta de mayo y seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

30

términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en uno y cinco de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIDOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

No obstante que el **nueve de mayo del dos mil veintitrés**, fue el último día para que las recurrentes presentaran su escrito de interposición de recurso de apelación; de conformidad con el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, el horario de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional es de las **nueve a las veinte horas** de los días hábiles para recibir todas las demandas o promociones que en ese horario se presenten.

En virtud de que dicho horario restringe en perjuicio del recurrente las horas para la presentación del recurso de apelación, toda vez que los días se computan en términos de veinticuatro horas, y a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido**, en atención al criterio establecido en la Jurisprudencia número 13 de la Cuarta Época sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del dos mil trece, que establece:

**"RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN**

**EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍASIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO.** Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promoventes interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **nueve de mayo de dos mil veintitrés a las nueve horas con treinta y cuatro**, su presentación es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 45706/2023**, fue interpuesto dentro del plazo legal que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja ciento noventa y tres del expediente del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecisiete del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**; descontando del cómputo respectivo los días, por haber correspondido a sábados y domingos,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 38305/2023** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por el **Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa y Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central; ambas autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad**, a través de su autorizada Oralia Ramírez Franco, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós (foja ciento cuarenta y siete del juicio de nulidad).

El recurso de apelación **RAJ. 45706/2023**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue interpuesto **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

conducto de su autorizada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de seis de julio de dos mil veintidós (foja noventa y nueve del juicio de nulidad).

**CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

90

señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador procede a analizar si existe alguna causal de improcedencia, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada en su **contestación de demanda** hace valer como la **UNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, en su parte conducente la siguiente:

**UNICA. LA PARTE ACTORA NO AGREDITA SU INTERÉS JURÍDICO.**- En el presente caso se actualiza la causal señalada en la primera hipótesis de la fracción VII del artículo 92 en relación al artículo 39 ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disposiciones legales que a su letra dice:

Esta Sala considera **FUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, de conformidad con los artículos 39 y 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos legales que prevén lo siguiente:

‘**ARTÍCULO 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.’

‘**ARTÍCULO 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.”

De la transcripción que antecede, se colige que el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que **es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.**’

Por otro lado, del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece dos supuestos, uno referente al interés legítimo, que refiere a un interés cualificado en relación a la legalidad de los actos que se controvierten y el cual podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quien es el agraviado, mientras que el segundo, se refiere al interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, el cual supone la existencia de un derecho subjetivo, que se acreditará mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala, Novena Época, Apéndice (actualización dos mil dos), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 16, con número de registro 921788, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**'INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'** (Se transcribe).

Bajo esa tesitura, se advierte que el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **exige a quien promueva un juicio de nulidad, la acreditación de un interés jurídico cuando se pretenda obtener una sentencia que permita la realización de una actividad regulada**, lo cual significa que el accionante debe de probar que es titular de un derecho que se encuentra tutelado por la norma jurídica, y que le permite acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar su incumplimiento.

Así, a efecto de acreditar ese interés jurídico, el actor debe demostrar que es titular de un derecho tutelado por la norma jurídica, así como que ese derecho fue o continúa siendo afectado por un acto de autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, pues sólo así podría decirse que verdaderamente se afecta la esfera jurídica del demandante.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada número VII.2o.C.33 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Página 1299, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.'** (Se transcribe).

Atendiendo a lo anterior, de un análisis del escrito de demanda presentado por la accionante ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el cinco de julio de dos mil veintidós, se desprende que, en el presente juicio, la parte actora impugnó los siguientes actos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

- a) La Orden de visita de verificación de fecha 12 de abril de 2022 dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- b) La resolución de fecha 31 de mayo de 2022 dictada dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hecha del conocimiento de la actora el día 14 de junio de 2022 toda vez que la dejaron pegada en la pared.

*Texto del que se aprecia que la parte actora controvierte la legalidad de la resolución administrativa pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se le impuso una sanción económica equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces la unidad de medida de actualización vigente al momento de la visita de verificación, atento a que no exhibe el dictamen de impacto urbano correspondiente a la construcción del inmueble materia de la resolución impugnada, así como tampoco exhibe el "Registro de manifestación de construcción vigente. Asimismo, se le impuso, la clausura total temporal, del inmueble verificado ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atento a que, la parte actora, por el motivo antes especificado.*

*Del estudio de la resolución administrativa impugnada, claramente se advierte que la misma deriva de un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción, practicada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX procedimiento que comenzó con la emisión de la orden de visita de verificación administrativa, emitida el doce de abril del dos mil veintidós, la cual se ejecutó con el levantamiento del acta circunstanciada de esa misma fecha.*

*En ese sentido, del acta de verificación administrativa, se desprende que, al momento de la **visita de verificación, la autoridad** observó que no contaba con el dictamen de impacto urbano correspondiente a la construcción del inmueble materia de la resolución impugnada, al no haberlo exhibido ante la autoridad visitadora, asimismo, el "Registro de manifestación de Construcción", que exhibió en la visita de verificación, ya estaba vencido, al haberse vencido desde el tres de noviembre del dos mil veinte, mismo que obra a fojas cuarenta y cinco del expediente en que se actúa; entonces, si el hoy actor omitió exhibir dichos documentos, en la visita de verificación; sin que en el procedimiento administrativo y en el presente juicio, el actor haya exhibido el "Registro de manifestación de construcción", vigente y "Dictamen de Impacto Urbano", es decir, carece de los documentos que acrediten que cuenta con los registros correspondientes, carece de interés jurídico en el presente juicio.*

*En este orden de ideas, el actor tenía obligación de acreditar ante este Tribunal, contar con el interés jurídico que exige el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que no aconteció, ya que, de las constancias de autos no se desprenden dichas documentales, por lo que se determina la falta de interés jurídico del accionante para interponer el presente juicio e impugnar los actos que precisó en el resultando primero de esta sentencia, pues dada su*

naturaleza, en caso de obtenerse una sentencia favorable para la accionante, se le permitiría continuar con una construcción sin permisos y con un uso de suelo diferente al habitacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

**'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'**' (Se transcribe).

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

**'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.'** (Se transcribe).

En esta lógica, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

**'ARTÍCULO 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.'

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, a efecto de establecer lo fundado e infundado de sus pretensiones. De este modo, en el caso concreto, la parte actora es a quien le corresponde acreditar que tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad al rubro citado.

Una vez señalado lo anterior, debe precisarse, que con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Capital, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

AL

del juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el referido segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número P. X/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente:

**'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.'**  
(Se transcribe).

Por lo anterior, es claro que la parte actora no demuestra contar con el "Registro de manifestación de construcción", vigente y "Dictamen de Impacto Urbano", pues no exhibe el documento legal idóneo con el que acredite su interés jurídico en el presente juicio, ya que como se determinó anteriormente, el documento idóneo para demostrar que lo observado por el personal de verificación, se apega a derecho, es con los permisos de construcción correspondientes y el "Dictamen de Impacto Urbano".

Ahora bien, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VII, 93, fracción II y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto es, orden del doce de abril dos MIL VEINTIDOS, asimismo, la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, únicamente por lo que refiere a la resuelto en el sentido de la clausura total temporal del inmueble verificado.

Por tanto, aun cuando se haya sobreseído el juicio respecto a la resolución administrativa impugnada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, **PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO, POR LO QUE A LA SANCIÓN ECONÓMICA SE REFIERE, MISMA QUE SÍ ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN, YA QUE PARA TALES EFECTOS, SÓLO BASTA CONTAR CON INTERÉS LEGÍTIMO.**

III.- Así, la controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, únicamente por lo que refiere a la imposición de la multa.**

IV.- Previo el análisis de los escritos de demanda y contestación a la misma, así como de la valoración de las pruebas existentes en el juicio de nulidad, acorde con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la

*Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, supliendo las deficiencias de la demanda y, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su demanda, en contra de la imposición de la sanción económica.*

*Siendo aplicable al respecto, la jurisprudencia, número 2ª./J.253/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil diez, Tomo XXXI, correspondiente a la Novena Época, cuyo contenido se transcribe a continuación:*

**'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-'** (Se transcribe).

*Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda, en su apartado denominado "CONCEPTOS DE NULIDAD", se desprende que la parte actora en su concepto CUARTO, argumenta que de la resolución impugnada se desprende la imposición de una sanción pecuniaria misma que esta indebidamente motivada, ya que la autoridad omite individualizar dicha sanción.*

*Esta Sala considera FUNDADO, el concepto de nulidad citado, toda vez que, si bien en la resolución impugnada del treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, se precisan los fundamentos legales aplicables al caso concreto, tanto de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, como de su reglamento, y el Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal; lo cierto es que dicha resolución, al momento de individualizar la multa impuesta, no se desprende mayor motivación del porque le impuso una multa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX unidad de medida de actualización vigente, siendo que no es la multa mínima, ya que incluso señala que no tiene elementos para señalar que no es reincidente, y sin embargo, le imponen una multa que no es la mínima.*

*En este orden de ideas, la motivación aducida por demás resulta insuficiente, pues la autoridad se encontraba obligada a detallar los parámetros para calificar las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa, y lo establecido por el numeral 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:*

**'Artículo 132.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor'

*Asimismo, de conformidad con los diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, la autoridad sancionadora debe proporcionar un mínimo de seguridad y certeza jurídica con su*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

93

actuación, que permita al gobernado sancionado, saber de qué forma se valoraron las repercusiones de su actuación, en el marco de la administración pública, a efecto de tener claridad respecto de su situación jurídica, estando obligada la autoridad administrativa a buscar un equilibrio entre su condición económica y la sanción a imponer.

En efecto, la autoridad demandada en la resolución impugnada únicamente señala que, la sanción impuesta se individualizó con las constancias de autos, pero omite individualizar dicha sanción conforme al artículo 132 Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y **resulta necesario que la autoridad demandada razonara el uso de su arbitrio**, y la exposición de los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que influyó en su determinación de imponer una multa de quinientos veces la unidad de medida de actualización.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**‘Época:** Séptima Época

**Registro:** 391757

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** 867

**Página:** 663

**MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO.’** (Se transcribe).

De este modo, se aprecia que es deber de la autoridad emisora de los actos, proporcionar un mínimo de seguridad y certeza jurídica con su actuación, que permita al gobernado sancionado, saber de qué forma se valoraron las repercusiones de su actuación, en el marco de la administración pública, a efecto de tener claridad respecto de su situación jurídica, estando obligada la autoridad administrativa a buscar un equilibrio entre la infracción cometida y la sanción a imponer, a efecto de brindar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, sin embargo, en la resolución impugnada no existe verdadera relación entre la determinación de las condiciones de la parte actora y la sanción impuesta, por lo que no puede sostenerse como legal ese acto de autoridad, es decir, no hubo una descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron la imposición de la sanción en la resolución impugnada.

Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho administrativo para la individualización de la misma, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho infractor) como subjetivos (condiciones económicas, reincidencia, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al infractor sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es

*decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del infractor en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la infracción se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del infractor y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, por lo que en el caso concreto, a consideración de este Juzgador no se expusieron en la resolución impugnada, las razones suficientes para considerar que se ameritaba la multa equivalente a quinientas veces la unidad de medida de actualización, resultando **arbitraria y carente de la debida motivación.***

*Sirve de apoyo a lo precisado la jurisprudencia con número de tesis I.4o.A.J/43, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de 2006, la cual se reproduce enseguida:*

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'** (Se transcribe).

*Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar **la nulidad de la resolución impugnada, del treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA SANCION ECONOMICA IMPUESTA;** y en consecuencia conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se deja sin efecto, la sanción económica impuesta, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá dejar sin efectos únicamente la sanción económica impuesta; circunstancia que deberá realizar dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia."*

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38305/2022.**

En el **único** agravio hecho valer en el **RAJ. 38305/2022**, la autoridad demandada alega que contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, la multa impuesta en la resolución impugnada se encuentra debidamente individualizada, ya que para determinar las condiciones económicas, se tomó en consideración la actividad que se desarrolla en el inmueble, y que a la actora no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se le impuso un monto máximo fuera de los parámetros establecidos en la ley.

Aduce que la Sala del conocimiento pasó por alto que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, no establecen parámetros que la autoridad deba seguir para determinar la solvencia económica; por lo tanto, sólo se toma en consideración los elementos que obran en el expediente administrativo y la sana lógica; asimismo, señala que en la ley y reglamento en comento no se señalan bases para determinar la gravedad de la infracción, y por ello queda sujeta al criterio discrecional de la autoridad.

El agravio sintetizado es **fundado** y suficiente para **revocar** el fallo apelado.

Lo anterior es así, toda vez que de la sentencia apelada se advierte que la Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, en cuanto a la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), ya que consideró que si bien, se precisaron los fundamentos legales aplicables al caso concreto, tanto de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, como de su reglamento, lo cierto es que dicha resolución, al momento de individualizar la multa impuesta, no se desprende mayor motivación del porque le impuso una multa de quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente, aun cuando no es la multa mínima, ya que incluso se señala que no tiene elementos para determinar la reincidencia y sin embargo, le imponen una multa que no es la mínima.

Precisó que la motivación aducida resulta insuficiente, pues la autoridad se encontraba obligada a detallar los parámetros para

calificar las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa, y lo establecido por el numeral 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México..

Determinación que no comparte este Pleno Jurisdiccional, ya que de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad si procedió a individualizar debidamente la sanción económica impuesta en la resolución impugnada.

Para corroborar tal aserto, resulta necesario traer a contexto el contenido de los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 175 de su Reglamento, que establecen:

**“Artículo 104.** Las sanciones que resulten por la violación a la presente Ley, serán aplicadas por la autoridad competente tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.”

**“Artículo 175.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia.

Para efectos de este artículo, se entenderá como infracción grave cuando el acto violatorio realizado encuadre en el supuesto previsto en el artículo 329-bis del Código Penal para el Distrito Federal, sin perjuicio de la calidad con la que haya actuado el Auxiliar de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y/o demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción de algunos de los citados ordenamientos. La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa y/o sanción que corresponda a la infracción cometida.”

Los artículos transcritos establecen que las sanciones que resulten por la violación a la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y demás disposiciones que de estos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

emanen presente Ley, serán aplicadas por la autoridad competente tomando en cuenta, la gravedad de la infracción; las condiciones económicas del infractor; y la reincidencia.

Asimismo, se establece que se entenderá como infracción grave cuando el acto violatorio realizado encuadre en el supuesto previsto en el artículo 329-bis del Código Penal para el Distrito Federal, sin perjuicio de la calidad con la que haya actuado el Auxiliar de la Administración Pública de la Ciudad de México y reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de su Reglamento y/o demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción de algunos de los citados ordenamientos y que ésta se sancionará con la imposición del doble de la multa y/o sanción que corresponda a la infracción cometida.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que en el apartado de individualización de las sanciones, la autoridad precisó lo siguiente:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**

**I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público;** esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, toda vez que al realizar intervenciones en el predio de mérito sin antes contar con un Dictamen de Impacto Urbano, lesiona el derecho a la habitabilidad de las personas, lo que conlleva a un impacto negativo en la sustentabilidad de la Ciudad de México, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** esta autoridad realizó una consulta a la página web denominada "Sistema Abierto de Información Geográfica de la Ciudad de México", el cual es un sistema diseñado y operado por la Agencia Digital de Innovación Pública, en el que se pueden llevar a cabo consultas y descargas de información territorial de la Ciudad de México en distintos niveles como predios, colonias y demarcaciones territoriales, siendo un medio de difusión, que constituye un hecho notorio, por la accesibilidad a su contenido de manera general, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 286 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.

Argumentos que encuentran sustento legal en la jurisprudencia y tesis aislada cuyos datos de localización y rubro son los siguientes:

Registro No: 174899  
Localización: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006  
Página: 963  
Tesis: P./J. 74/2006 Jurisprudencia Materia(s): Común  
**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Registro No: 2004949  
Localización: Décima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Página: 1373  
Tesis: I.3o.C35 K (10a.)  
Tesis Aislada Materia(s): Civil, Común  
**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Registro No. 2017009  
Localización: Décima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Página: 2579 -----  
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.) -----  
Tesis Aislada -----  
Materia(s): Administrativa -----  
**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** -----

Así pues, de la consulta llevada a cabo a la página web referida, se desprende que el inmueble objeto del presente procedimiento, cuenta con un valor del suelo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ).-----

En ese mismo orden de ideas y, tomando en consideración que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, observó la presencia de una retroexcavadora y cincuenta (50) trabajadores, por lo que es de mencionar que conforme a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el salario mínimo es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que la persona visitada eroga por concepto de salario mínimo diario la cantidad de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** trabajadores, que elevado al mes, es la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el predio de mérito, es evidente que la persona visitada realizó una inversión importante en el pago de mano de obra y contratación de maquinaria para dichas intervenciones.-----

Consecuentemente, considerando el valor del suelo del inmueble visitado, además del pago de mano de obra y contratación de maquinaria, y que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como de bienes muebles e inmuebles, se advierte que la persona visitada cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a las multas a imponer, las cuales no serán desproporcionales a su capacidad de pago.-----

**III.- La reincidencia;** no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.-----

De la transcripción, se advierte que la autoridad, en cuanto a la **reincidencia**, precisó que no tiene elementos para determinar si la infracción de la persona visitada encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal, y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual, no se tomó como agravante en la imposición de la sanción.

Asimismo, respecto a las condiciones **económicas del infractor**, tomó en consideración que de la consulta realizada en la página web denominada "*Sistema Abierto de Información Geográficos de la Ciudad de México*", diseñado y operado por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se obtuvo que el valor del suelo del inmueble objeto de verificación es **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, que la persona especializada en funciones de verificación observó la presencia de una retroexcavadora y

trabajadores, y que conforme a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el salario mínimo es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la persona visitada eroga por concepto de salario mínimo diario la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que elevado al mes es la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el predio de mérito, por

lo que es evidente que la persona visitada realizó una inversión importante en el pago de mano de obra y contratación de maquinaria.

Consecuentemente, considerando el valor del suelo del inmueble visitado, además el pago de mano de obra y contratación de maquinaria, y que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como de bienes muebles e inmuebles, por lo que la persona visitada cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a la multas impuestas, y que éstas no son desproporcionadas a la capacidad de pago de la persona.

En ese tenor, se obtiene que la autoridad razonó debidamente las condiciones económicas, ya que consideró que la parte actora tiene la capacidad económica de conformidad con el valor de suelo del inmueble, la cantidad de trabajadores y la maquinaria empleada, pues de la máxima de experiencia se obtiene que no cualquier persona puede llevar a cabo una construcción de esas dimensiones, atendiendo a los costos del metro cuadrado de construcción que implica los materiales, mano de obra, equipos herramientas, entre otros, representa una obra en la que se tuvo que invertir una suma considerada, lo que pone de patente una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

40

situación financiera significativa que permite concluir que la parte actora puede hacer frente a la multa que se le impuso y que no fueron desproporcional a su capacidad de pago.

Amén, de que la parte actora no acreditó que la autoridad estuviera en aptitud de tomar en consideración otros elementos para imponer el monto de la multa, es decir, no precisa cómo la autoridad estuvo en condiciones de allegarse de otra información.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, visible en la página 1172, Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Agosto de 2002, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."

En virtud de lo anterior, ante lo **fundado** del agravio en estudio hecho valer por la autoridad recurrente, se **REVOCA** la sentencia de **diez de abril de dos mil veintitrés**, pronunciada por la por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-45904/2022**.

Por la conclusión alcanzada, queda sin materia de estudio los agravios expuestos en el **RAJ. 45706/2023**.

**SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página dos mil setenta y cinco, Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 177094, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.



70

## OCTAVO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La autoridad demandada hizo valer que como **única** causal de improcedencia, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora carece de interés jurídico, pues de la Manifestación de Construcción tipo B o C de tres de noviembre de dos mil diecisiete, para el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que se ejecutara un proyecto que tendrá una superficie total de construcción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y en ese sentido conforme a los artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la parte actora está obligada a contar con el Dictamen de Impacto Urbano favorable.

Aduce que el argumento de la parte actora respecto a pretender demostrar su interés jurídico y la legalidad de la actividad regulada y que se encontraba dentro del supuesto normativo vigente al momento de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

referente a que en los términos del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal abrogado, no se le exigía contar con dictamen de impacto urbano, resulta inoperante, ya que dicha manifestación de construcción contaba con una vigencia de tres años, los cuales fenecieron el tres de noviembre de dos mil veinte y si bien exhibió la solicitud de prórroga, no acreditó que fuera autorizada, por lo que se encuentra sujeto a lo establecido en la normatividad vigente, la cual la obliga a tramitar el Dictamen de Impacto Urbano.

A juicio del Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es de **desestimarse**, ya que

si la resolución impugnada afecta o no el interés jurídico de la parte actora es una cuestión que se analizara en el estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

*“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.  
En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”*

Del numeral transcrito, se desprende que el legislador estableció, como requisito para la procedencia del juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dos tipos de interés, que deben concurrir de manera conjunta o aislada, según el tipo de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado, a saber:

a) Un interés legítimo, que consiste en un interés cualificado respecto de la legalidad e incidencia de los actos impugnados, que proviene de la simple afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico;

b) El interés jurídico, cuya titularidad exige como presupuesto necesario la titularidad de un derecho subjetivo que faculte de manera concreta y precisa para ejercer actividades reguladas, como puede ser, los supuestos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita desplegar determinadas actividades reguladas, para lo cual debe exhibir concesión, licencia, permiso, autorización o aviso pertinente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sobre este tema, se atiende por igualdad de razón, al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 142/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En esa tesitura, se tiene que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pueden iniciarlo los particulares contra: actos de la autoridad administrativa que afecten derechos subjetivos (interés jurídico); y, contra violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, bastando un interés legítimo por ser suficiente una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

Correlativo a ello, el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 92.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

*(...)*

*VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido. (...).”*

Texto del numeral reproducido del que se desprende que el juicio de nulidad será improcedente contra las resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, en los casos en que conforme a la ley sea requerido.

En la misma línea, conviene traer a cuenta también lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 418/2009, donde, si bien, se estudia la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a partir de los artículos 34, segundo párrafo y 72, fracciones V y XI, de la entonces vigente Ley del citado Tribunal, en el caso, lo en ella determinado, resulta aplicable por igualdad de razón a los artículos que ahora nos ocupan de la hoy vigente Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**“SEXTO.** *A fin de determinar el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, cabe destacar lo siguiente:*

*(...)*

*Pues bien, los preceptos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigentes en la época de los asuntos materia de la contradicción que fueron modificados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se encontraban redactados en los siguientes términos:*

**‘Artículo 34.** *Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso...*

**‘Artículo 72.** *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:*

*(...)*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

V. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta ley.*

(...)

XI. *Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta ley; y (...).*

*De ahí que en términos del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, modificado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y por tanto en caso de no cumplirse con este requisito, el juicio, **será improcedente porque así expresamente lo establece el artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento al prever, entre las causas de improcedencia, que ello acontecerá 'Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta ley.'***

*Sin embargo, cuando el actor, además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el primer párrafo del artículo 34 citado en primer término, esta regla no es absoluta, ya que admite como única excepción el caso en que la pretensión del actor consista en la obtención de una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia de la documentación concerniente a la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, de manera que de no contar con ellos, su argumentación resulta inoperante, porque el Tribunal Contencioso Administrativo sólo examinará la legalidad de la sanción impuesta, para corroborar si se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado por el verificador, de manera que exista congruencia entre lo apreciado por este último y las hipótesis legales que contiene el precepto que se cita.*

*No es obstáculo a esta consideración, que el artículo 72, fracción XI, de la ley en cita, disponga que la falta de interés jurídico conduzca a la improcedencia del juicio en los casos establecidos en la segunda parte, del artículo 34, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en razón de que tal improcedencia y consecuente sobreseimiento se actualizará cuando se impugne solamente un acto o resolución con los que se pretenda obtener una sentencia que le permita al actor realizar actividades reguladas sin que cuente con el interés jurídico que le asista. (...)*

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a. /J.

253/2009, de rubro y texto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”

Conforme a dicho criterio, se tiene que, el tribunal no puede analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se acredite.

Pues bien, todo lo expuesto deja en claro que, en los casos en que la parte actora pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, se desprende que, ello tiene una justificación constitucionalmente válida, porque responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario, el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.

Dichos parámetros están plasmados en los criterios jurisprudenciales ya citados y en la diversa acción de inconstitucionalidad 44/2012, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio origen a las tesis P. X/2014 (10a.)<sup>1</sup> y P. XI/2014 (10a.)<sup>2</sup>, con el rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del**

<sup>1</sup> Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos dieciocho, con registro digital 2006156.

<sup>2</sup> Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos veinte, con registro digital 2006157.

*Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación, penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido.”*

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.** El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contraviene los derechos humanos al debido proceso y de audiencia reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal conserva el deber de pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y las pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, en aquellos casos en que pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por la ley, para cuyo ejercicio sea necesario contar con una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.”

No obstante lo anterior, en el caso a estudio, como se adelantó, la causal de improcedencia es de **desestimarse**, en virtud de que su planteamiento se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo siguiente:

Si bien el juicio de nulidad fue instado por la parte actora con motivo de la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se le impuso una sanción económica de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la clausura total temporal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

54

por no contar con el Dictamen de Impacto Urbano, respecto de la construcción llevada a cabo en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

una superficie total de construcción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, esta circunstancia, relativa a que, si los trabajos de construcción que lleva a cabo la parte actora requieren del Dictamen de Impacto Urbano, es una cuestión que guarda relación con el fondo del asunto, ya que es hasta que se lleve dicho estudio, donde se debe analizar, si las documentales exhibidas por la parte accionante le otorgan la titularidad del correspondiente derecho subjetivo tutelado por la ley, por tanto, no puede ser analizado como causa de improcedencia.

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, de la Novena Época, visible en la página cinco, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de dos mil dos, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

**NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se le impuso una sanción económica de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la clausura total temporal

por no contar con el Dictamen de Impacto Urbano, respecto de la construcción llevada a cabo en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

una superficie total de construcción de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO SUBJETIVO QUE LE ASISTE A LA PARTE ACTORA PARA INSTAR LA PRESENTE VÍA.** Resulta necesario traer a colación el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es del contenido siguiente:

*“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”*

Dicho numeral dispone, en su primer párrafo, que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo.

Y en el **segundo párrafo** prevé que, en los casos en que la parte actora pretenda obtener una sentencia **que le permita realizar actividades reguladas**, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue **la titularidad** del correspondiente derecho subjetivo, como podría ser, por ejemplo, una **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

77

Es decir, al exigir la acreditación del interés jurídico de la parte actora para la procedencia del juicio en casos concretos *"en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas"*, pues tal exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean titulares de éste.

En efecto, el ejercicio de actividades reguladas por la ley, demanda que el particular obtenga una autorización, licencia, permiso o aviso otorgada por la autoridad administrativa, por tanto, la facultad de exigir el reconocimiento de tal derecho a través del juicio contencioso administrativo, necesariamente requiere que se acredite su titularidad, pues tal permiso (autorización, licencia o aviso) constituye la base del derecho subjetivo que se defiende en juicio. De lo contrario, a través del juicio anulatorio se legitimaría la realización o el ejercicio de la actividad, sin contar con la documentación respectiva.

De ahí que resulte indispensable que la parte actora acredite la titularidad del derecho que le permite el ejercicio de la actividad regulada de que se trate, para que entonces resulte procedente la controversia planteada ante este Tribunal.

Además, no debe perderse de vista que el derecho a la tutela judicial efectiva no es absoluto, pues no significa que, para hacerlo efectivo, necesariamente deba admitirse un juicio, soslayando requisitos y presupuestos legales, así como principios constitucionales y legales que rigen a la actividad jurisdiccional.

Ello, pues el respeto al derecho en comento, no implica que los tribunales tengan que resolver ilimitadamente todos los asuntos sometidos a su potestad, ni que tengan que analizar

indefectiblemente el fondo de la cuestión planteada, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda, a la que deberá darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador puede prever válidamente requisitos de procedencia del juicio.

La conclusión alcanzada se sustenta en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2012<sup>3</sup> de su índice, en el que sostuvo que la incorporación de la exigencia de demostrar el interés jurídico en los casos en que la parte actora pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo a la impartición de justicia, toda vez que obedece a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho efectivamente sean titulares de éste.

Refirió que existen actividades cuyo ejercicio requiere de una autorización, licencia, permiso o aviso ante la autoridad administrativa, ya que dicho documento otorga el derecho subjetivo que se defiende en el juicio y, de no acreditar que tal prerrogativa está incorporada en la esfera jurídica del demandante, **resulta innecesario que se lleven a cabo diversos actos encaminados a la administración de justicia.**

Al respecto, es menester aclarar que en dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal<sup>4</sup>, ordenamiento que si bien no

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, tomo I, página trescientos diez, registro digital 24871.

<sup>4</sup> "Artículo 51.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contemplaba el interés jurídico como un supuesto de improcedencia que generara el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, sino como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconociera el derecho a desarrollar una actividad regulada, a diferencia de lo que acontece con el diverso 39, párrafo segundo, en relación con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en que sí se dispone que el interés jurídico constituye un requisito de procedencia en aquellos casos en que la ley lo prevea así, las consideraciones contenidas en dicha ejecutoria pueden aplicarse por analogía al asunto que nos ocupa, en tanto existe identidad de razón, toda vez que en ambos casos se trata de dilucidar si el requisito del acreditamiento del interés jurídico transgrede o no el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, el Alto Tribunal concluyó que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal no contraviene la posibilidad de los gobernados de tener acceso a la justicia, porque dicha disposición no implica que los tribunales tengan que resolver ilimitadamente todos los asuntos sometidos a su consideración o que siempre tengan que analizar el fondo de los asuntos planteados, sino que se circunscribe a que cualquier individuo pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales con su demanda, a la que deberá darse trámite atendiendo a las formalidades rectoras del procedimiento que el legislador válidamente puede determinar.

Asimismo, el máximo Tribunal del país sostuvo que lo previsto en el precepto invocado no es contrario al principio de progresividad (en su aspecto negativo de no regresividad) contenido en el artículo 1º de la Constitución, que obliga al legislador a no disminuir el grado

---

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."

de tutela para el ejercicio de un derecho sin causa justificada; ello, en virtud de que la incorporación de la institución del interés jurídico es el resultado de un proceso legislativo en el que se valoró la importancia de normar relaciones jurídicas que lo requieren para asegurar que la impartición de justicia sea pronta y completa.

Consideraciones que quedaron reflejadas en tesis P. X/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**, transcrita en líneas precedentes.

Al respecto, la parte actora alega que su interés jurídico queda acreditado con la Manifestación de Construcción tipo B o C de tres de noviembre de dos mil diecisiete, para el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
través de la cual se le autorizó un proyecto que tendrá una superficie total de construcción de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Al respecto, la autoridad demandada en el apartado de improcedencia, hizo valer cuestiones también que guardan relación con el fondo del asunto, en cuanto a la titularidad que debía



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

57

demostrar la parte actora, en tal virtud precisó, que para demostrar su interés jurídico y la legalidad de la actividad regulada estaba obligada a acreditar contar con el Dictamen de Impacto Urbano, ya que la construcción que defiende es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y conforme a los artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Una vez expuesto, es preciso recapitular que la parte actora alude haber demostrado la titularidad del derecho subjetivo, para poder impugnar los actos precisados, para lo cual exhibió las documentales siguientes:

- Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Documental con la que la parte actora sí acredita la titularidad del derecho subjetivo para estar en aptitud legal de controvertir la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que a través de la misma acredita que tiene autorizada la construcción que se lleva a cabo en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que es objeto de la resolución impugnada.

Ello es así, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al

inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente el cual establece de manera expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47.** Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

Asimismo, el artículo 51 del mencionado Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece:

**"ARTÍCULO 51.-** Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m<sup>2</sup> construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Quando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m<sup>2</sup> de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m;

c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales;

d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;

e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y

f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales;

II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m<sup>2</sup> o hasta 10,000 m<sup>2</sup> con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior. Se consideran dentro de este tipo los proyectos con uso habitacional de hasta 10,000 metros



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*cuadrados de construcción destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto, siempre que se encuentren en planta baja o semisótano y no ocupen más del 10% de la construcción; y186*

*III. Manifestación de construcción tipo C. Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m<sup>2</sup> o más de 10,000 m<sup>2</sup> con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental. Se consideran dentro de este tipo los proyectos con uso habitacional con más de 10,000 metros cuadrados de construcción, destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto, siempre que se encuentren en planta baja o semisótano y no ocupen más del 10% de la construcción.*

Como se advierte del precepto legal transcrito, se establecen las modalidades de manifestación de construcción tipo A, B y C según el tipo de construcción, los metros, los niveles, la altura y los usos ya sean habitacionales o no habitacionales o mixtos.

Luego entonces, con la Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de noviembre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos mil diecisiete, la parte actora sí acredita su interés jurídico; y si está obligada o no a contar con el Dictamen de Impacto Urbano, obedece a un aspecto cuyo estudio corresponde a la legalidad de la resolución impugnada, en tanto que la parte actora alega no estar obligada a contar con dicha documental.

#### **DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DEL APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

En el **primero** y **segundo** concepto de nulidad, la parte actora alega que la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y orden de visita de verificación son ilegales, ya que fueron emitidos por autoridades incompetentes, por lo que se viola en su perjuicio los artículos 14 Constitucional y 6, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya

que el Instituto de Verificación Administrativo de la Ciudad de la Ciudad de México, en virtud de que su existencia y creación no se encuentra prevista en ninguna Ley o Reglamento expedido por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Aduce que si la autoridad que emitió la orden de visita de verificación es incompetente, es evidente que el acta correspondiente fue ejecutada por autoridades incompetentes; ya que el artículo 17, apartado D, sección primero, fracciones I, IV y XIX del Estatuto del Instituto de Verificación Administrativo de la Ciudad de la Ciudad de México, no le otorga competencia a la demandada para designar y comisionar servidores públicos para llevar a cabo actos de verificación.

Los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**.

Para corroborar tal aserto resulta necesario traer a contexto es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, primer párrafo, 11, fracción II, 44, fracción I, 45, 50, 52, 54, 74 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2, 22, 23, fracciones IV y VI, 24 y 25 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***“Artículo 33 De la Administración Pública de la Ciudad de México***

*1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.*

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 2.** La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

**“Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.”

**“Artículo 44.** La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes Entidades:

I. Organismos descentralizados; (...)

**“Artículo 45.** Son organismos descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.”

**“Artículo 50.** Al frente de cada Entidad Paraestatal habrá una persona titular de la Dirección General que será nombrada y removida libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.”

**“Artículo 52.** Las Entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo; objetivos y metas señalados en sus programas. Su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en sus instrumentos jurídicos de creación; sus Estatutos Orgánicos y demás normativa interna.”

**“Artículo 54.** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley. La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración del órgano de gobierno ya la forma de nombrar a su titular y sus funciones.”

**“Artículo 74.** Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:

IX. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno; (...)

### LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.”

**“Artículo 2.-** Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.”

**“Artículo 15.-** El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

*I. Junta de Gobierno; (...)*"

**Artículo 21.-** *Son atribuciones de la Junta de Gobierno:*

*I. Aprobar el Estatuto Orgánico, las reformas y adiciones al mismo; (...)*"

**Artículo 22.-** *La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México designará a la persona titular de la Dirección General."*

**Artículo 23.-** *Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:*

*IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;*

*VI. Substanciar la calificación de las actas de visita de verificación y resolver los recursos de inconformidad que al respecto se reciban; (...)"*

**Artículo 24.-** *Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico."*

**Artículo 25.-** *El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones."*

Los artículos transcritos establecen que la Administración Pública de la Ciudad de México, será centralizada y paraestatal y que ésta última está integrada por los organismos descentralizados.

Se precisa, que son organismos descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley **del Congreso Local**; y que al frente de cada Entidad Paraestatal habrá una persona titular de la Dirección General que será nombrada y removida libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

También, se establece que las Entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

50

objetivos y metas señalados en sus programas, su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en sus instrumentos jurídicos de creación; sus **Estatutos Orgánicos y demás normativa interna.**

De igual manera, se establece que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración del órgano de gobierno y la forma de nombrar a su titular y sus funciones.

Del mismo modo se establece que serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno.

Por otra parte, en los artículos transcritos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, expedida por el Congreso de la Ciudad de México, mediante decreto del veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, se establece es de orden público e interés general y tiene por objeto regular **el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Así también, se establece que son autoridades para la aplicación de la citada Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México; y que el mencionado Instituto estará integrado, entre otros, por el órgano denominado Junta de Gobierno; siendo atribución de éste último aprobar el Estatuto Orgánico, las reformas y adiciones al mismo.

De igual manera se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México designará a la persona titular de la Dirección General; y que son atribuciones de ésta ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto; substanciar la calificación de las actas de visita de verificación y resolver los recursos de inconformidad que al respecto se reciban; y para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular de la Dirección General **se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.**

Asimismo, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, contará con **las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico**, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, se tiene que en el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, fue aprobado por la Junta de Gobierno del citado Instituto y ordenado su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fundamento en las facultades que la Ley de dicho Instituto le confiere a la mencionada Junta de Gobierno de aprobar el Estatuto Orgánico, las reformas y adiciones al mismo.



71

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, de la orden de visita de verificación de doce de abril de dos mil veintidós, se advierte que la autoridad Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, citó entre otros preceptos legales, el artículo 17, Apartado D, Sección Primera, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

**“Artículo 17.- (...)**

**Apartado D (...)**

**SECCIÓN PRIMERA.** *La Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, es competente para:*

*I. Suscribir las órdenes y los documentos necesarios para la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto; con excepción de la materia de Transporte;(...)”*

El artículo transcrito establece que la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, es competente para suscribir las órdenes y los documentos necesarios para la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto; es decir, si la orden de visita de verificación tiene como requisito de legalidad que se precise el nombre y número de credencial con la que se deberán identificar los servidores públicos responsables, es evidente que no sólo es competente para suscribir las órdenes de visita, sino también, para designar al servidor público responsable para su ejecución.

Por otra parte, de la resolución impugnada de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se advierte que la autoridad Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación, entre otros artículos citó, el numeral 17, apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

**“Artículo 17.-(...)**

**Apartado C (...)**

**SECCIÓN PRIMERA.** *La Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para:*

*I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte;*

*IV. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento;*

*V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes. (...)"*

El artículo transcrito establece que la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte; conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento; y suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes.

De lo expuesto queda debidamente acreditada la existencia jurídica y competencia de las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que emitieron la orden de visita de verificación y la resolución con la que culminó dicho procedimiento; de ahí lo **infundado** de los conceptos de nulidad primero y segundo.



CU

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En el **tercer** concepto de nulidad la parte actora alega que el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que se encontraba vigente al momento de registrar la Manifestación de Construcción, establecía que el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano, por lo que la superficie no habitable bajo nivel de banqueta no cuantificara para efectos de tramitar el dictamen de impacto urbano; por lo tanto, sólo se construirá la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uso habitacional, y de conformidad con el citado precepto legal, el proyecto a construir en uso habitacional debe superar los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX razón por la cual no requiere del dictamen de impacto urbano.

El concepto de nulidad a estudio es **fundado**.

En principio, cabe informar que a través de la resolución impugnada de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se impuso la parte actora una sanción económica de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la clausura total temporal, ello en razón de no contar con el dictamen de impacto urbano, respecto de la construcción llevada a cabo en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF ya que conforme al artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, los proyectos de vivienda con más de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX metros cuadrados de construcción, requieren del Dictamen de impacto urbano; y del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número

de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, se advierte que tendrá una superficie total de construcción de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Asimismo, de la resolución impugnada, así como de la contestación a la demanda, la autoridad alega que si bien el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> exhibida por la parte actora, se expidió en la época en que se encontraba vigente lo establecido por el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal, **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que esta contaba con una vigencia de tres años, plazo que feneció el **tres de noviembre de dos mil veinte**, y por lo tanto, para la época en la que se llevó a cabo la visita de verificación, esto es, el **trece de abril de dos mil de dos mil veintidós**, ya había fenecido; y si bien es cierto que, exhibió la solicitud de prórroga del registro de manifestación, con sello de recibido por la autoridad de veintiuno de octubre de dos mil veinte, ello no constituye la autorización de dicha prórroga, de ahí que la parte actora se encuentra sujeta a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispositivo legal que le obliga a tramitar Dictamen de Impacto Urbano.

Ahora bien, resulta necesario traer a contexto el contenido del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente hasta el quince de marzo de dos mil dieciocho y el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, vigente a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que establecen:

***“Artículo 77.** Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:

- I. De uso *habitacional* de más de diez mil metros cuadrados de construcción;
- II. De uso *no habitacional* de más de cinco mil metros de construcción;
- De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;
- IV. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo;
- V. Crematorios;
- VI. Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos.

**“Artículo 86.** Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

**A)** Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción, considerando los destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo C;

II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;

III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción, con excepción de los destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo B; y

IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

**B)** Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

## II. Crematorios.

*Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.”*

El primer artículo transcrito establece, en lo que interesa, que se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar un proyecto de uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción.

Asimismo, dicho precepto legal precisa que para éstos proyectos el **estacionamiento bajo nivel de banquetta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos**, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos.

El segundo numeral transcrito, establece que se requiere el dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar un proyectos de uso habitacional de más de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>e construcción; **sin que se precise**, *“el estacionamiento bajo nivel de banquetta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos”*, como sí lo establecía el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

64

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de *"no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna"*.

Esto es, el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P.VIII/2015 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y siete, libro 21, Agosto de dos mil quince, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2009818, de rubro y texto siguientes:

**"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su

*caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley."*

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 78/2010, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de dos mil diez, página ciento cuarenta y nueve, con registro digital 162299, de epígrafe y contenido siguientes:

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."*

En efecto, conforme a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

65

correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.

De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.

Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis:

- Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
- El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
- También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se

produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

- Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dieciséis, Tomo XIV, Octubre de dos mil uno, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 188508 del sumario siguiente:

**"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

61

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Por otra parte, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; es decir,

constituye una realidad, en estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación afectan derechos adquiridos violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Sirve de apoyo la tesis aislada Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, de la Novena Época, visible en la página trescientos seis, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2001, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

Luego entonces, para que pueda decirse que se da efecto retroactivo a una ley, se necesita que se le lesionen derechos adquiridos, por lo que no puede alegar retroactividad quien en ninguna forma justifica la existencia de esos derechos.

En el caso a estudio, la parte actora exhibió el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio



51

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

que se expidió en la época en que se encontraba vigente lo establecido por el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del entonces Distrito Federal, esto es, tres de noviembre de dos mil diecisiete, (derecho adquirido), el cual no establece la obligación legal del dictamen de impacto urbano, para la construcción objeto de los actos impugnados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que a través del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio de tres de noviembre de dos mil diecisiete, se autorizó a la parte actora, en la parte que interesa lo siguiente:

Table with columns for characteristics (e.g., Superficie del predio, Superficie de desplante) and their corresponding data or status (e.g., Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, SI, No).

De la digitalización se advierte que la superficie total por construir es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin embargo, de esa superficie total a construir, se advierte que la superficie de construcción total bajo nivel de banqueta es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de los cuales únicamente serán habitables Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de superficie habitable sobre nivel de banqueta son Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que da un total de superficie de uso de suelo habitable Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuadrados, por lo que el proyecto de obra de uso habitacional no rebasa más de diez mil metros cuadrados de construcción; y en ese sentido la parte actora no estaba obligada a contar con el dictamen de impacto urbano, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en dos mil diecisiete, tomando en consideración que el estacionamiento bajo nivel de banqueta no cuantifica para la suma total de la superficie por construir.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contaba con vigencia de tres años, los cuales fenecieron el **tres de noviembre de dos mil veinte** y que para la fecha en la que se llevó a cabo la visita de verificación, esto es, el **trece de abril de dos mil de dos mil veintidós**, ya no se encontraba vigente; ya que la parte actora exhibió la solicitud de prórroga de dicha Manifestación, con sello de recibido por la autoridad, de **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, lo que resulta suficiente para determinar que se encuentra sujeta a lo establecido en la normatividad vigente en la época en la que se le autorizo, es decir, a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en dos mil diecisiete.

Desde esta perspectiva, es ilegal que la autoridad aplique de forma retroactiva el diverso ordenamiento legal, expedido con posterioridad, a saber, artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, vigente a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en perjuicio de la parte actora.

Sirve de apoyo aplicada por analogía y en lo conducente la jurisprudencia PC.IV.A. J/19 A (10a.), de la Décima Época, visible en la página 2988, Tomo III, Libro 24, de la Gaceta del Semanario



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

66

Judicial de la Federación, Noviembre de 2015, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE EL QUEJOSO CONTINÚE GOZANDO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PREVIAMENTE AUTORIZADA, SIEMPRE QUE LA PRÓRROGA SE SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTES DE SU VENCIMIENTO Y NO EXISTA RESPUESTA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre la suspensión el juzgador de amparo debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad, sino que implica valorar si éste se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del quejoso, es decir, si con la solicitud de la suspensión pretende que se le preserve una prerrogativa, o más bien se constituya, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no le estaba conferido. Ahora bien, conforme al artículo 346 del Reglamento citado, el gobernado puede solicitar la prórroga de su licencia de construcción, siempre y cuando se haya iniciado la instrucción, no se haya modificado el proyecto autorizado y se presente antes de su vencimiento; por tanto, en el supuesto de que acuda al juicio de amparo y aduzca que formuló la solicitud de prórroga a la autoridad municipal en los términos reglamentados, sin que a la fecha exista respuesta alguna y ante la falta de elementos que permitan deducir lo contrario, es dable otorgar la suspensión provisional, previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, para el efecto de que siga gozando de la autorización de mérito, única y exclusivamente para realizar las obras que fueron materia de validación previa, sin que con ello constituya una prerrogativa de la que careciera, pues dados los supuestos de hecho y de derecho que motivaron el reclamo, la medida cautelar sólo pretende salvaguardar el permiso previamente expedido y que conforme a la reglamentación municipal puede postergarse su vigencia, sin que la falta de respuesta a la solicitud de prórroga sea suficiente para desconocer el derecho, toda vez que la reglamentación exige un mínimo de requisitos para obtener ese beneficio. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad tiene a salvo sus facultades para verificar el cumplimiento de las normas que resulten aplicables a la actividad del quejoso."

En consecuencia, es ilegal la resolución impugnada, ya que se reitera, la autoridad realizó la aplicación retroactiva en perjuicio de la parte actora, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, afectando situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos que la parte actora antes de la entrada en vigor de dicha disposición, había incorporado a su esfera jurídica.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 100, fracciones II y IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que queda obligada la autoridad demandada a dejarla sin efecto legal alguno, lo que deberá acreditar ante la Sala del conocimiento en un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause estado este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 3o, 5o, fracción I, 6o, 9o, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultó **FUNDADO** el único hecho valer en el **RAJ. 38305/2023**, para revocar la sentencia apelada, por lo que queda sin materia de estudio los agravios hechos valer en el **RAJ. 45706/2023**, por las razones precisadas en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-45904/2022**, por las razones precisadas en el considerando sexto de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

65

**TERCERO.** No se sobresee en el juicio de nulidad, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando octavo de esta resolución.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-45904/2022** y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 38305/2023 y RAJ. 45706/2023 (acumulados)**, como asuntos total y definitivamente concluidos.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.** -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.